

**HONORABLE XIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN I 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; ME PERMITO SOMETER A LA DIGNA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. XIII LEGISLATURA, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SUSTENTÁNDOLA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indiscutible que la seguridad pública es parte esencial del bienestar de una sociedad. Un estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida y su patrimonio están exentos de todo peligro o daño.

Para el Estado de Quintana Roo la seguridad es una condición básica para el desarrollo económico integral y para el desarrollo humano y social, es por ello que se ha impulsado una política estatal de seguridad pública sostenible con una estrategia de prevención del delito que hace valer el respeto al derecho y patrimonio de los quintanarroenses.

No obstante, que en el estado se ha trabajado para suministrar una seguridad garante, el ejecutivo a mi cargo reconoce que aún falta mucho que hacer en materia de seguridad.

El mundo vive hoy cambios profundos, que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y funciones de los cuerpos de seguridad. El Gobierno Mexicano como el Estado de Quintana Roo deben adaptarse a esas transformaciones, para asegurar su propia seguridad, defensa y desarrollo; para que la seguridad pública que deseamos en Quintana Roo, esté íntimamente vinculada a la idea de la participación de la sociedad y a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En Quintana Roo se ha iniciado un proceso de armonización legislativa, el cual nos ha llevado a un proceso de democratización, de modernización de la administración estatal, de sus instituciones y consecuentemente del marco jurídico estatal, para fortalecer el quehacer del estado de Derecho, y cuya condición necesaria es preciso emprender medidas que hagan posible y fortalezcan una seguridad pública que permita el desarrollo de las nuevas tareas, nuevas percepciones para cumplir con la esencia y espíritu de un estado democrático.

La presente iniciativa, que pongo a su digna consideración tiene como finalidad continuar con el esfuerzo de armonización, transposición y transversalidad que plantea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para fortalecer y consolidar el conjunto de actividades para prevenir, disminuir, investigar y perseguir los fenómenos que propician la delincuencia, la violencia y la reinserción de las personas a la sociedad.

Ante esta tesitura, esta administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley de Seguridad Pública, como reconocimiento de la necesidad y exigencia de las y los quintanarroense para colocar a la Seguridad Pública como garantía y derecho de la sociedad, especialmente de mujeres que han sido y son víctimas de violencia de género.

Con la presente iniciativa, se escribe una nueva página en la historia de la seguridad pública, toda vez que, emigra a una seguridad pública con enfoque de género y encauza al Estado de Quintana Roo a la consolidación de un estado democrático moderno, en virtud de que, la seguridad pública para los estados democráticos representa el reconocimiento y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

La violencia de género, es un problema que trasciende y afecta a todos los sectores de la sociedad, es también un problema de la seguridad pública, de tal suerte que, es tarea de la seguridad pública de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, por lo que se incorpora en la presente iniciativa como objeto de la ley determinar la actuación e intervención de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal en materia de violencia de género; y formar a los cuerpos de seguridad en la perspectiva de género para que garanticen una seguridad pública integral y protectora de la integridad, de la dignidad y de los derechos humanos.

Con esta iniciativa, se reconoce que la seguridad pública debe de dar un paso a la transformación institucional y renovarse para consolidar y fortalecer su quehacer, de tal suerte que, se prevé como uno de los principios que debe de imperar en el interior de la Secretaria de Seguridad Pública como en el actuar de los cuerpos de seguridad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este mismo orden de ideas, se contempla la prestación de una seguridad con precaución razonable, dándose esta cuando se tengan registrados dos o más

eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

La dimensión de la seguridad pública desde una perspectiva de género adquiere relevancia en la elaboración e implementación de las políticas en materia de violencia contra las mujeres, por ello se debe garantizar desde el ejecutivo como de las autoridades que se encuentran al frente de la seguridad pública. Así se modifica los artículos de las atribuciones y funciones de dichas autoridades estatales y municipales.

En esa misma tesitura, la presente iniciativa contempla como función del secretario ejecutivo del Sistema Estatal dentro del Consejo Estatal de Seguridad Pública la evaluación de programas de proximidad y monitoreo de conductas violentas, la operación de protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad en materia de violencia de género o violencia familiar que se elaboren y el establecimiento de grupos o unidades que atenderán y operaran los protocolos en dicha materia.

El nuevo derecho penitenciario, así como las necesidades de la sociedad y el mundo en que se vive exigen el establecimiento de sistemas de reinserción social, por lo que la presente iniciativa prevé la reinserción social, atendiendo así a lo establecido por el artículo 18 constitucional, el cual en su reforma de fecha 18 junio de 2008 prevé la reinserción social en lugar de la readaptación social, incorporando a la salud y el deporte como nuevos elementos para el logro de dicha reinserción.

Finalmente se contempla contar con información, datos y estadística desagregada por sexo, en virtud de que es un mecanismo fundamental de la institucionalización de la perspectiva de género que revela las circunstancias en se encuentran las mujeres y hombres, lo cual permitirá una mejor evaluación de la seguridad pública

del estado, así como el impulso de estrategias para garantizar una seguridad pública efectiva y garante de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE REFORMAN:** EL ARTÍCULO 1º, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS ARTÍCULO 10º Y 11º, LAS FRACCIÓNES VII Y X DEL ARTÍCULO 12º, LA FRACCIÓN I, III DEL ARTÍCULO 13º, LAS FRACCIONES I, V Y VII DEL ARTÍCULO 15º, EL ARTÍCULO 17º, LAS FRACCIONES I, II, IV, X Y XI DEL ARTÍCULO 19º, LAS FRACCIONES I, III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 20º, LOS ARTÍCULOS 32º Y 33º, LAS FRACCIÓNES I, III, VI DE LOS ARTÍCULOS 38º Y 39º, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 64º, LA FRACCION III DEL ARTICULO 66º, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 67º, EL ARTÍCULO 75º, LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 77º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 87º, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 88º LOS ARTÍCULOS 91º, 99º, 101º Y 102º, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 106º, PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, IV Y VII DEL ARTÍCULO 131º, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 133º; **SE ADICIONAN:** LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 3º, LA FRACCION XI DEL ARTICULO 12º, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 13º, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 38º, LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 64º, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 66º, LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 67º, LAS FRACCIONES III, EN SU SEGUNDO PARRAFO, VI Y VII AL ARTÍCULO 77º, EL ARTICULO 91 BIS, LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 110º, LAS FRACCIONES II EN SU SEGUNDO PARRAFO, XII Y XIII AL ARTÍCULO 131º, LOS ARTICULOS 131 BIS Y 131 TER, EL ARTICULO 133 BIS, TODOS DE LA

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto normar la función de la Seguridad Pública, determinar las instancias encargadas de la misma, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública; **y determinar la actuación e intervención de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal en materia de violencia de género; conformando dichas policías en la perspectiva de género para su debida transversalidad.**

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII..

IX. Secretaría Ejecutiva.- A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Ley de Acceso.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

XI.- Precaución razonable de seguridad.- Cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Artículo 10.- Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para el Servicio Profesional Policial, exigiendo que la conducta de sus miembros

se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, **igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación** y honradez.

.....

.....

Artículo 11.- El Estado y los Municipios establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para construir un Sistema de Información en materia de seguridad pública. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución de delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, **órdenes de protección, incidencia delictiva en materia de género**, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas antes señaladas, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan **y al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.**

...

...

Artículo 12.- Son Autoridades en materia de seguridad pública:

I. a VI. ;

VII. El Director del Centro de **Reinserción** Social del Estado;

VIII. a IX.

X. **El oficial de género que asigne la secretaria ejecutiva.**

XI. Las demás que determinen con ese carácter, otras disposiciones aplicables

Artículo 13.- Para ser Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor a 5 años;

II...;

III. Tener modo honesto de vivir **y no haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por actos de violencia familiar;**

IV.....

V. Contar preferentemente con Título **de Licenciada o** Licenciado en Derecho debidamente registrado o estudios equivalentes;

VI.....

VII. Acreditar tener las actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género.

Artículo 15.- Al Gobernador del Estado a través del Secretario de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde:

I. Establecer, dirigir, controlar y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública **y seguridad ciudadana con perspectiva de género;**

II.; a IV.;

V. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública **y seguridad ciudadana con perspectiva de género** con la Federación, Entidades Federativas y Municipios; así como con organismos de los sectores social y privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI... ;

VII. Fomentar la cultura en materia de prevención de infracciones, delitos **y violencia de género**;

VIII. y IX.

Artículo 17.- Las Autoridades Estatales de Seguridad Pública, establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y evaluación de la Seguridad Pública, **y en la eliminación de la violencia de género en la comunidad, con el monitoreo de las zonas donde se presente este tipo de violencia**, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública:

I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, **la protección de las receptoras de la violencia de género** y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia;

II. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo, **así como para prevenir la violencia contra las mujeres;**

III.;

IV. Aprobar conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública estatal y nacional, las acciones que deban realizarse en el Municipio, así como los acuerdos **y protocolos de actuación** que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;

V. a IX;

X. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad pública municipal, **y a la violencia de género, en particular a la violencia sexual y familiar** así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Pública en el Municipio;

XI. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, **observando la paridad de género y la institucionalización de la perspectiva de género, a fin de que se den la igualdad de oportunidades a las mujeres para acceder y ascender.**

XII. y XIII.....

Artículo 20.- Compete a los Presidentes Municipales:

I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos, **garantizando y protegiendo a las receptoras de violencia de género;**

II. ...

III. Celebrar con el Gobierno del Estado en forma individual o colectiva con otros ayuntamientos de la Entidad Federativa, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del Servicio de seguridad pública en el Municipio **y de Seguridad Ciudadana con perspectiva de género;**

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, **y en particular la seguridad de las mujeres que viven violencia de género,** estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución;

V...;

VI. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal **incorporando la perspectiva de género en la función de la seguridad pública;**
y

VII.....

Artículo 32.- Los custodios son responsables de las funciones de vigilancia, traslado de sentenciados y procesados, así como la protección de los Centros de **Reinserción** Social y del Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores; dependerán de la Secretaría de Seguridad Pública a través de los

titulares de los Centros antes señalados y desarrollarán sus funciones exclusivamente en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 33.- El Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública desarrollará planes de estudio específicos para los custodios, en los que se contemplen de manera obligatoria materias vinculadas con la criminología, **la perspectiva de género y la prevención de la violencia de género, los derechos humanos y la igualdad sustantiva** y otras afines al estudio y **reinserción del sentenciado.**

Artículo 38.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia no menor de 5 años;

II.....;

III. Contar preferentemente con Título de **Licenciada o** Licenciado en Derecho debidamente registrado o estudios equivalentes;

IV. y V.

VI. Tener un modo honesto de vivir **y no haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por actos de violencia familiar;**

VII. Acreditar tener las actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género.

Artículo 39.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es un órgano colegiado; es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública, para hacer efectiva la coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, correspondiéndole conocer y resolver los asuntos siguientes:

I.; a V.

VI. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, protocolos de actuación en materia de violencia familiar o de género, **incorporando un enfoque que analice la brecha estructural de desigualdades entre mujeres y hombres.**

VII. a IX.

Artículo 64.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro del Consejo Estatal:

I. a X

XI. **Evaluar los programas de proximidad y monitoreo de conductas violentas que se implementen con motivo de la Ley Estatal de Acceso;**

XII. **Operar los protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad en materia de violencia de género o violencia familiar que se elaboren; y**

XIII. **Establecer los grupos o unidades que atenderán y operaran los protocolos señalados en la fracción anterior.**

XIV. I.- Ordenar se efectúen periódicamente diagnóstico de la situación que presenta la Seguridad Pública en el Estado, particularmente la violencia de género, en sus diferentes modalidades y tipos, considerando la prevención de esta.

XV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.

Artículo 66.- Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

I. y II.

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación, **evaluación actitudinal, certificación en buenas prácticas de género y** funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional **y al banco nacional de datos en materia de violencia de género.**

V. y VI.

VII. Formular programas y determinar acciones de Seguridad Pública orientados a la prevención del delito, que incluyan la perspectiva de género, la precaución razonable de seguridad que requieren las mujeres y el combate a la delincuencia, la capacitación y profesionalización de los efectivos policiacos y el fomento a la participación ciudadana; y

VIII. Integrar cuerpos especiales de seguridad pública, para atender la violencia de género y materializar los protocolos correspondientes.

Artículo 67.- Serán materia de coordinación, los instrumentos y las actividades siguientes:

I. y VIII.

IX. Realización de acciones de seguridad pública en materia de violencia de género;

X. El cumplimiento de las órdenes de protección, la atención y protección de la violencia de género; y

XI. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la Seguridad Pública.

Artículo 75.- Cada Consejo, creará un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, en el ámbito de su competencia, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente, procurando **tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, así como** la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 77.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

I. Conocer y opinar sobre políticas en materia de seguridad pública **así como de las acciones de seguridad pública en materia de violencia de género;**

II.

III. Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;

El Merito de Igualdad Sustantiva, se otorgara Cuando exista distinción en particular en políticas o acciones que aceleren la igualdad entre mujeres y hombres del Estado o dentro de los propios cuerpos de seguridad pública

IV.....;

V. Realizar labores de seguimiento **en las acciones y políticas de seguridad pública en materia de violencia de género;**

VI. Promover, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad de los servicios de Seguridad Pública y vigilar el estricto respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género, la eliminación de prácticas discriminatorias de cualquier tipo, en el ejercicio de sus atribuciones, con especial atención en las acciones de prevención;

VII. Coordinar los esfuerzos de colaboración con las Autoridades competentes, en la difusión de los programas, estrategias y acciones encaminados a disminuir los riesgos de ser sujeto de un delito o de vivir cualquier tipo de violencia en la comunidad o en la familia.

Artículo 87.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá **de manera desagregada por sexo,** la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los Municipios.

.....

.....

Artículo 88.- Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro, los datos de todos los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, de los aspirantes a ingresar en los mismos, y del personal de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Se consideran miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, a los servidores públicos que desarrollen actividades relacionadas directamente con prevención del delito, procuración de justicia, **reinserción** social, **actuación en materia de violencia familiar o de género** y tratamiento de menores, siempre que tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

Artículo 91.- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **o se haya expedido una orden de protección en su contra** se notificará inmediatamente a éste Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 91 bis.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrán ser destituidos entre otras causas por existir queja fundada sobre discriminación o mala práctica de género. o bien exista algún procedimiento penal o administrativo por actos de violencia familiar.

Artículo 99.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, **los casos de violencia contra las mujeres, el otorgamiento de las órdenes de protección** y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 101.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencia, **el otorgamiento de las órdenes de protección y la actuación policiaca en materia de violencia familiar o de género** y de tratamiento de menores e inimputables por enfermedad mental, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

Artículo 102.- Se integrará una base estatal de datos **desagregados por sexo**, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos, se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de **reinserción social, de actuación en materia de violencia familiar o de género** y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

Artículo 106.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de:

I. a IV.

V. Las Autoridades Administrativas de **Reinserción** Social; y

VI.....

.....

Artículo 110.- El servicio de seguridad pública municipal, deberá prestar en forma continua, uniforme y tendrá como objetivos:

I. y II.

III. Proteger a las receptoras de la violencia de género; y

IV. Prestar la seguridad con la precaución razonable de seguridad.

Artículo 131.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, **igualdad sustantiva, perspectiva de género** y honradez, las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, **así como en estricto apego al principio de igualdad sustantiva y perspectiva de género, no otorgando trato igual a desiguales;**

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Basándose en los protocolos de actuación que para tales efectos se determinen, teniendo como prioridad la integración física y mental de la víctima o receptora de la violencia de género invariablemente, sobre la veracidad de los hechos.

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, **sin que ello implique no reconocer la igualdad sustantiva en su actuar conforme a la ley de la materia.**

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes **o actos de misógina**, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. y VI.....;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables o facilitar el desistimiento de la denuncia de actos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito penal, aun en el caso de tratarse de cónyuges o familiares;

VIII. a XI.

XII. Abstenerse de favorecer la conciliación, mediación o negociación en los casos de cualquiera de las modalidades de la violencia d género, que prevén la materia; y

XIII.- En los casos de delitos contra la libertad sexual o violencia familiar, abstenerse de interrogar a la víctima, o hacer juicios de valoración, prejuicios o de carácter sexual.

...

Artículo 131 bis.- El protocolo de actuación de los cuerpos de seguridad en materia de violencia familiar deberá contener:

- I. los lineamientos para la atención en crisis de quien recibe la violencia y el manejo de quien la ejerce.
- II. El tipo de violencia de género que atenderá, y las fases en que deber atenderse y prevenirse.
- III. Los lineamientos para la detección del riesgo en que se encuentra la receptora o víctima de la violencia y el plan de seguridad para ella.
- IV. El perfil del policía que atenderá la violencia y la capacitación que deberá cubrir, así como su periodicidad.

V. Las prevenciones a considerar en relación al generador o agresor.

VI. Las estrategias de monitoreo y proximidad policiaca.

La seguridad personal e integridad física de la víctima siempre será la prioridad de los cuerpos policiacos en materia de violencia de género.

Artículo 131 ter.- para los efectos de la evaluación del riesgo en que se encuentre la víctima de violencia familiar o de género, se tomara en consideración invariablemente los siguientes indicadores de riesgo:

I. La intensidad y frecuencia de la violencia

II. La existencia de prácticas celotípicas

III: La existencia de lesiones físicas estrategias

Artículo 133.- La Carrera Policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente. Deberá instrumentarse por el Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un Servicio Estatal de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales.

La dignificación.....

Para alcanzar los anteriores fines, el Instituto de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, será la Institución encargada de establecer y desarrollar programas y acciones que permitan el desarrollo académico técnico, científico, humano y cultural de los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública, en un marco de respeto a los derechos humanos, a la cultura de no discriminación de cualquier tipo bajo los

principios de disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo, **igualdad sustantiva, perspectiva de género** y honradez, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Creación del citado Instituto.

El Instituto.....

Artículo 133 bis.- De acuerdo a las necesidades de cada Corporación, la selección y promoción **buscara la paridad entre mujeres y hombres, en el número de lugares sujetos a concurso.** Lo cual se aplicara a las plazas a cubrir en cada jerarquía, así como los requisitos de ingreso al curso de promoción correspondiente, **debiendo contar en la medida de lo posible en dichas jerarquías con u treinta por ciento de mujeres como mínimo.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAZ DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ